

sobre idoneidad y solvencia del fiador ó fiadores aceptados.

Art. 79. Dichas informaciones para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo menos, mayores de edad y de toda excepción, de las que resulte que el fiador propuesto posee en propiedad los bienes raíces declarados y reúne las condiciones necesarias para responder por la cantidad de que se trate. Se advertirá que responderán estos testigos con sus propios bienes, siempre que de cualquiera manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de producir su declaración. Formarán parte de estas diligencias la declaración de los testigos que presentare el promotor y las demás pruebas que rinda.

Art. 80. Así los fiadores como los testigos que les abonen, serán examinados bajo la protesta de decir verdad y advertidos de que si faltan á ella, incurrirán en la pena prevista para el caso por el Código Penal.

Art. 81. Firmadas las diligencias, se remitirá copia certificada de ellas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que las revise, y encontrándolas arregladas, mande extender la escritura de fianza, de la que se sacará testimonio á costa del interesado y se remitirá á la propia Secretaría.

Art. 82. Cumplidos los requisitos á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, librará sus órdenes á efecto

de que el interesado sea puesto en posesión del empleo.

Art. 83. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, las informaciones de que hablan los artículos precedentes serán recibidas por el Juez local á quien el mismo funcionario comisione.

Art. 84. En el mes de Junio de cada año, todo empleado que tenga caucionado su manejo, está obligado á justificar ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la supervivencia, idoneidad y solvencia de sus fiadores, por medio de un certificado que expida el Juez de Distrito correspondiente, en virtud de la información que se haya rendido al efecto.

Art. 85. No cumpliendo el empleado con dicha obligación, quedará suspenso en el ejercicio del empleo; y si para el día último de Agosto siguiente no presenta el referido certificado ó no propone nuevos fiadores, se declarará vacante la plaza.

Art. 86. La fianza no contendrá excepciones ó limitaciones á las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el empleado que la proponga; y el que la diere quedará obligado á sostenerla, hasta que no se extinga la obligación principal, á no ser en los casos de sustitución ó cuando se estipule un plazo determinado á su subsistencia, el cual nunca podrá ser menor de cinco años, contados desde el día en que el fiado tomo posesión del empleo.

Art. 87. La responsabilidad de las fiadores solo comprende la contraída por los empleados durante el

tiempo en que subsista la fianza conforme al artículo anterior, y se extingue en el caso de que el fiado se separe del empleo, hasta que se le glosen sus cuentas y se le expida el finiquito correspondiente.

Art. 88. Se extinguirá también dicha responsabilidad por el transcurso de cinco años, contados desde la presentación de la última cuenta del empleado, sin que durante ese período se haya procedido contra los fiadores por el resultado que arroje la glosa.

Art. 89. Cuando algún fiador muera, pasará á sus herederos la responsabilidad que hubiere contraído con motivo de la fianza; pero se extinguirá si durante los dos años siguientes á la muerte, no han sido aquellos reconvenidos por el resultado de la glosa respectiva.

Art. 90. En el caso de insolvencia de los fiadores ó de extinción de la fianza, ya sea por muerte ó por cualquiera otro motivo, el empleado propondrá nueva caución en el término de dos meses, en el concepto de que, si no lo verifica, no podrá continuar en el empleo.

Art. 91. Puede admitirse á los fiadores sustituir su fianza con hipoteca, por una parte ó por el todo de la obligación, si la finca que propongan valiere el doble de la cantidad que debe garantizar y estuviese libre de embargo ó gravamen. También puede admitirse á los empleados que en lugar de fianza den la hipoteca de una finca libre en los mismos términos, que tenga doble valor del de la fianza.

Art. 93. Tanto las fianzas como las hipotecas serán otorgadas y constituídas, en los puntos no previstos por este Código, con total arreglo á la legislación vigente sobre la materia en el Distrito Federal, que será la aplicable á los casos que ocurran y se harán efectivas con arreglo al Código de procedimientos vigente en el mismo.

Art. 94. Al empleado que en lugar de fianza ó hipoteca, proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por la que deba caucionar su manejo, se le admitirá la propuesta con la condición de que el depósito se haga en el Monte de Piedad, y de que en el certificado que lo acredite se exprese que el interesado no podrá disponer del depósito sin previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hasta que se justifique en el finiquito correspondiente, estar libre de toda responsabilidad, ó hasta que caucione su manejo en otra forma.

Art. 95. Por regla general, todo individuo que reciba valores del Correo, en cantidad menor de quinientos pesos para el desempeño de alguna comisión, asegurará á satisfacción de la Administración general, que los fondos á él confiados tendrán la inversión á que se destinen. La omisión de este requisito constituye pecuniariamente responsable, en su caso al Administrador general.

CAPITULO III.

Licencias y sustituciones.

Art. 96. Los empleados del ramo de Correos que soliciten licencia y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, dirigirán su ocurno á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

I. El Administrador general, cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee se le conceda.

II. Cualquier empleado del ramo, si la pide por causa de enfermedad justificada, por más de quince días, sin exceder de cuatro meses y con goce de sueldo. En estos casos se abonará íntegro el sueldo de los dos primeros meses y sólo la mitad en los siguientes, á menos de que, por causas excepcionales, disponga otra cosa la Secretaría.

III. Cualquier empleado que la solicite por más de un mes para atender á asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo.

IV. Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio público federal, en cuyo evento, según las circunstancias del caso, se concederá ó no con goce de sueldo.

Art. 97. El Administrador general podrá conceder licencias á los empleados, en los términos que á continuación se expresan:

I. A los inspectores de zona, administradores loca-

les y agentes en vapores ó ferrocarriles que la soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de sueldo, hasta por quince días en cada semestre. Por motivos de asunto particular sólo podrá conceder á los mismos empleados licencia por tres días con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año, sin goce de él.

II. A los empleados de la Administración general, en los mismos términos prescritos en la fracción anterior.

III. A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo de asunto particular hasta por un mes en el año.

Art. 98. Los administradores locales podrán conceder licencias á los empleados que les estén subalternados, en los términos prescritos en la fracción primera del artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares las podrán conceder hasta por un mes sin goce de sueldo.

Art. 99. El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al expirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

Art. 100. En las faltas absolutas ó temporales del Administrador general, mientras la Secretaría designe la persona que interinamente deba sustituirlo ó hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la Sección primera; en su defecto el de la segunda y así sucesivamente.

Art 101. Los demás empleados serán sustituidos

interinamente en sus faltas, por los que les sigan en el orden de categoría, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 102. Los Administradores locales cuyas oficinas estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la Renta del Timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta el sustituto inmediatamente á la Administración general y al inspector de la zona respectiva.

Art. 103. Los empleados de Correos en los buques, que por muerte ó cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituidos en el primer punto de arribo por la persona que designe el Administrador de Correos del puerto, si éste fuere mexicano, ó el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al Administrador general y quedando la correspondencia encomendada al Capitán del buque entretanto se verifica la sustitución.

Art. 104. Cuando mueran ó se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, quedará al cuidado de las valijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto ó inutilizado será sustituido sin demora en los términos que designe el Reglamento.

Art. 105. En los casos de sustitución entre em-

pleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo, pasado este término se le abonará el que corresponda al empleado que sustituya.

TÍTULO QUINTO.

Transportes.

CAPÍTULO I.

Rutas postales.

Art. 106. Son rutas postales todas las vías designadas para la conducción de la correspondencia, ya sea por agua ó por tierra.

Art. 107. Estas rutas se determinarán circunstiadamente en el mapa que el Administrador general formará periódicamente, como parte de la Guía postal, y conservarán el carácter de tales, durante el tiempo en que se verifique por ellas la conducción de las valijas.

Art. 108. Las rutas postales se dividen en generales, particulares y especiales.

Art. 109. Son generales, las que partiendo de la capital de la República ó de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero.

Art. 110. Se reputan igualmente rutas generales, las que recorran las líneas de vapores desde el puerto mexicano de su partida hasta el de su destino en el extranjero, mientras naveguen en aguas sujetas á la jurisdicción de la República y siempre que se haya celebrado con las Empresas á que pertenezcan los vapores, contrato para el transporte de la correspondencia.

Art. 111. Son particulares las designadas para el transporte de las valijas entre dos oficinas distribuidoras.

Art. 112. Son especiales, las que con el mismo objeto liguen dos ó más administraciones que sean simples repartidoras, ó una distribuidora con otra ú otras repartidoras.

Art. 113. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, determinará, cuando lo estime conveniente, la designación de nuevas rutas generales ó las modificaciones que deban hacerse respecto de las ya existentes, teniendo en uno y otro caso el Administrador general, la facultad de proponer la adopción de estas medidas.

Art. 114. Tratándose de la designación ó modificación de rutas particulares, incumbe á la Administración general la facultad resolutive y al Jefe de la Zona correspondiente la consultiva, dándose cuenta á la Secretaría del ramo.

Art. 115. Respecto de rutas especiales, los inspectores de Zona, oyendo á los administradores respec-

tivos, determinarán las nuevas que deban establecerse ó las modificaciones que convenga hacer en las existentes, dando desde luego conocimiento de lo determinado á la Administración general, la que á su vez lo comunicará á la misma Secretaría.

Art. 116. Todas las alteraciones que se determinen respecto de rutas postales, se pondrán desde luego en conocimiento del público.

Art. 117. Cualquiera persona que á sabiendas y voluntariamente obstruya alguna ruta postal, impidiendo ó retardando la conducción de las valijas, será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, según el caso, ó con prisión de dos á diez meses.

CAPÍTULO II.

Contratas.

Art. 118. El transporte de la correspondencia se hará de preferencia por medio de contratas que presenten las condiciones de seguridad, exactitud y celeridad en la conducción de las valijas.

Art. 119. En toda contrata se asegurará el cumplimiento de lo pactado, por medio de fianzas y por la conminación de multas y descuentos.

Art. 120. Las contratas en que se verse un interés mayor de quinientos pesos por precio total del contrato ó de una anualidad, cuando los pagos se hagan periódicamente, se reducirán á escritura pública,

cuyo costo así como el del testimonio que debe quedar en poder de la oficina, serán por cuenta del contratista si nada se estipula sobre el particular.

Art. 121. Los pagos estipulados se harán en el lugar en que se celebre el contrato ó en alguna de las poblaciones del trayecto á que el mismo contrato se refiera, á discreción de la Administración general.

Art. 122. En todos los contratos por tiempo determinado, la Administración se reservará el derecho de rescindir el contrato en los casos en que se establezca cambio de ruta ó algún otro medio de conducción más conveniente para el servicio público, y en tales casos, se concederá al contratista una compensación que no exceda de la cantidad que le corresponda percibir por un semestre, según su contrato.

Art. 123. En todo contrato se pactará la obligación de conducir á su destino tanto las valijas que se entreguen por la Administración remitente como por las oficinas intermedias en el trayecto á que se refiera dicho contrato.

Art. 124. Cuando el transporte de la correspondencia se haga por buques subvencionados y deba ir á su bordó algún empleado encargado de la conducción, se pactará que en dicho buque se designe un lugar á propósito en donde vayan las valijas y en el que cómodamente pueda prepararse la distribución de la correspondencia, así como que se proporcione al empleado camarote y mesa de primera clase.

Art. 125. Si en los contratos que se celebren para

el transporte de la correspondencia en los buques no se pactare que deba ir en ellos algún empleado de la Administración y se confíe el cuidado y conducción de las valijas al capitán del buque, se establecerán las condiciones necesarias á la seguridad de las valijas para evitar todo peligro de violación de la correspondencia.

Art. 126. En los contratos que en lo sucesivo se celebren por la Secretaría respectiva, para el establecimiento de vías férreas, se estipulará que haya en cada viaje un carro-correo ó por lo menos un departamento en carro de primera clase, destinado á la cómoda conducción de valijas y de dos empleados por lo menos que preparen la distribución de la correspondencia.

Art. 127. Se estipulará también que en dichos carros-correos ó departamentos no vayan personas ú objetos extraños al servicio; pero que sí podrán ir sin extipendio alguno los inspectores de zona, siempre que lo creyeren necesario, y los demás agentes especiales que designe la Administración, en los casos determinados en que lo exija el servicio postal. Así los inspectores como los Agentes, acreditarán su misión ante la Empresa por medio del nombramiento ó de la autorización respectiva.

Art. 128. Los carros-correos, serán conforme al diseño que dé la Administración, y éstos ó el departamento, serán conservados en buen estado de servi-

cio, amueblados é iluminados por cuenta de la Empresa.

Art. 129. Los contratos para el transporte de la correspondencia en el servicio interior que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó la Administración general, y cuyo importe anual exceda de mil pesos, se harán mediante convocatoria, ya sea que se refieran á vías de agua en el interior de la República ó en los mares que bañan sus costas, ó por vías carreteras ó de herradura.

Art. 130. Las convocatorias que se hagan para los contratos á que se refiere el artículo anterior, se expedirán con anticipación por lo menos de sesenta días respecto del que se determine para formalizar el contrato.

Art. 131. Toda convocatoria se publicará en los periódicos ó se fijará en el punto más visible de las Administraciones de Correos establecidas dentro del territorio ó en el trayecto á que se refiera el contrato.

Art. 132. Las convocatorias expresarán el medio de transporte que debe emplearse, especificando el número de viajes, las rutas que han de ser recorridas, las oficinas de correos en que deban entregarse y recibirse valijas, la fecha en que ha de comenzar el servicio, el tiempo por el cual se contrate, y el día señalado para abrir los pliegos que contengan posturas.

Art. 133. Expresarán igualmente que á las posturas deben acompañarse un certificado de depósito por la cantidad que fije la Secretaría de Comunicaciones

y Obras Públicas ó la Administración general, según la importancia del contrato, y la propuesta del fiador que ha de garantizar su cumplimiento.

Art. 134. El depósito se hará en el Monte de Piedad, sus sucursales ó en alguna oficina federal, y tendrá por objeto garantizar la formalización del contrato reduciéndose á escritura pública y constituyéndose la fianza; quedando entendido el licitante de que si por su culpa y dentro de un mes contado desde que se le comunique la aceptación de su postura, no se formaliza el contrato, perderá la cantidad depositada ingresando ésta á los fondos del Correo.

Art. 135. La fianza se dará por una cantidad igual al importe de un trimestre del precio estipulado y se contraerá á asegurar el cumplimiento del contrato; en consecuencia el fiador quedará comprometido, en virtud de ella, á desempeñar el servicio de correos á que se refiere el mismo contrato, en todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista, ó á pagar las cantidades que por indemnización de perjuicios señale la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 136. Siempre que la expresada Secretaría estime conveniente la sustitución de los fiadores que se hayan dado con motivo de un contrato, el contratista estará obligado á reponer la fianza á satisfacción de la misma Secretaría y dentro del plazo que ella señale. Igual prevención tendrá lugar en caso de muerte de los fiadores.

Art. 137. Tanto los contratistas como los fiadores

asegurarán, y así se consignará en las escrituras respectivas, que tienen los elementos suficientes para cumplir los compromisos que contraen, haciendo la especificación de ellos; y no resultando esto cierto, serán responsables del engaño conforme á lo prescrito en el Código Penal.

Art. 138. Si los contratistas ó sus fiadores no cumplieren con las obligaciones contraídas, por cualquiera causa que no importe fuerza mayor á juicio de la Secretaría, quedarán sujetos á pagar como indemnización, según los casos, lo que importe el precio del contrato desde un mes hasta un año.

Art. 139. Las posturas se harán conforme á los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento, aceptándose en todo caso la que ofrezca mayores ventajas y seguridades, y en igualdad de circunstancias se preferirá á los postores de las localidades en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 140. Si expedida la convocatoria no se presenta alguna postura, la Secretaría podrá celebrar para cubrir el servicio de que se trate, un contrato provisional hasta por dos años, dentro de cuyo término se expedirá nueva convocatoria.

Art. 141. En el caso de que presentadas posturas y aceptada alguna de ellas, el licitante favorecido no formalizare el contrato, la Secretaría podrá admitir la postura que sea más conveniente entre las desechadas, siempre que en ello estuviere conforme el que la haya hecho, y no estándolo podrá celebrar el contrato

provisional, en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 142. Cuando debiendo hacerse efectiva la fianza según el art. 135, el fiador no llenare las obligaciones del servicio estipuladas con el contratista, podrá también la Secretaría celebrar el contrato provisional de que antes se ha hablado.

Art. 143. Los convenios para el transporte por medio de correos á pie se harán sin convocatoria. Los que tengan por fin ajustar el transporte por correos á caballo, tampoco necesitan esta formalidad, cuando el servicio se refiera á una ruta especial para comunicar dos administraciones locales entre sí, ó una administración con sus agencias.

Art. 144. Los convenios á que se refiere el artículo anterior, serán celebrados por las respectivas administraciones locales, sujetándose á la resolución de la Administración general, dándose cuenta de ellos á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ateniéndose respecto á fianzas á lo que sobre el particular determine el Reglamento.

Art. 145. Las desviaciones que no excedan de dos leguas y sean indispensables para el servicio de alguna oficina de nueva creación, no alterarán el contrato celebrado en cuanto al servicio de conducción convenido; pero sí deberán tenerse en consideración para modificar ó no las horas de salida ó llegada de la correspondencia.

Art. 146. Las obstrucciones accidentales que so-